

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-10068-2020
CARATULADO : LOBOS/SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION
REGIÓN METROPOLITANA

Santiago, veintiocho de Julio de dos mil veintidós

VISTO:

A folio 1, con fecha 28 de junio de 2020, comparece **Gustavo Bassaletti Ortega,** abogado, en representación convencional de **ANTONIO RODRIGO LOBOS CORDANO,** contador auditor, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Vitacura N° 2939, piso 8, comuna de Las Condes, deduciendo demanda de nulidad de derecho público en procedimiento ordinario, en contra del **FISCO DE CHILE,** persona jurídica de derecho público, representado legalmente por el **Consejo de Defensa del Estado,** representado para estos efectos por **Ruth Israel López,** abogada procuradora fiscal, o quien la subrogue o represente, todos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, y contra la **SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN,** servicio público descentralizado con personalidad jurídica propia, representada por **Cristián O’Ryan Squell,** ingeniero



Foja: 1

civil industrial, ambos con domicilio en calle Morandé N°115, piso 10, comuna de Santiago, con la finalidad de que: 1) Se declare la nulidad de Derecho Público del dictamen N° 18.254 de fecha 08 de marzo del año 2016 y del dictamen N° 10.540 de fecha 12 de abril del año 2019, ambos emitidos por la Contraloría General de la República, que inhabilita al demandante por 5 años a trabajar en la Administración Pública; 2) Se declare la nulidad de Derecho Público de la Resolución Exenta N° 2.300 de fecha 12 de diciembre del año 2016 de la Superintendencia de Educación, que resuelve procedimiento de invalidación y deja sin efecto Rex. 203 del 01 de mayo del año 2015 que contrata al Sr. Lobos Cordano y consecuentemente, declarar que el demandante queda restituido en su puesto de Jefe del Departamento de Administración y Finanzas, al interior de la Superintendencia de Educación, todo con costas.

Para fundar la demanda, relata que su representado se desempeñaba como Jefe de Departamento en la Superintendencia de Educación, cargo que comenzó a ejercer una vez seleccionado mediante concurso público en el mes de mayo del año 2015, siendo posteriormente cesado en sus funciones,



Foja: 1

en el mes de diciembre de 2016, a petición de la Contraloría General de la República, órgano que había acogido a tramitación una denuncia acerca de su idoneidad para el cargo, sin embargo, se argumentó y demostró a la Contraloría que la denuncia debía ser desestimada -previo a la emisión de los dictámenes- mediante una presentación en el mes de noviembre del año 2015, en la cual se manifestó a la Contraloría que ésta se encontraba impedida de conocer del asunto por estar en fase pendiente de cumplimiento y en las sedes que establece la Convención Americana de Derechos Humanos.

Agrega que la Contraloría, con su decisión plasmada en dictamen N° 18.254 del mes de marzo del año 2016 y dictamen N° 10.540 del mes de abril del año 2019, incurrió en una serie de ilegalidades y arbitrariedades en su resolución, por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° inciso 3 de su Ley Orgánica, lo cual le impedía cualquier pronunciamiento al respecto. En virtud de lo anterior, la Superintendencia emitió la resolución N° 2.300 de mes de diciembre del año 2016, mediante la cual invalidó el nombramiento para el cargo que ejercía su representado. En septiembre de 2018 se



Foja: 1

ingresó a la Contraloría un recurso de reposición administrativo contra el dictamen N° 18.254-2016, que fue denegado mediante dictamen N° 10.540 del mes abril de 2019.

Transcribe lo que afirma ser relevante de los actos administrativos impugnados. En cuanto al Dictamen N° 18.254, cita la parte en que reza *"Por su parte, el señor Lobos Cordano hace presente que ha tomado conocimiento de la denuncia en cuestión, y señala que en julio de 2013 interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por actos constitutivos de acoso y hostigamiento laboral emanados de la dirección de esa corporación que, si bien fue rechazado por esa magistratura, se acogió por la Corte Suprema en la apelación, ordenándose que el actor quedara restablecido en su cargo, lo que finalmente no fue materializado por el tribunal de primera instancia, por lo que en marzo de 2014 interpuso una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (...) Así, el denunciado estima que, como consecuencia de las consideraciones que expone, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 10.336, este Ente Contralor debería abstenerse de emitir un pronunciamiento (...). Como cuestión previa, conviene*



Foja: 1

aclarar que si bien el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 10.336, dispone que a esta Institución de Control no le corresponde informar ni intervenir, en lo que interesa, en asuntos sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, tal condición no se ha producido en la especie.”.

Respecto del Dictamen N°10.540, destaca el pasaje que señala que *“Considerando que ninguna de las acciones judiciales antes aludidas pretende revertir la inhabilidad de ingreso que resolvió esta Contraloría General en el dictamen cuya reconsideración se solicita, y que derivó en la invalidación de su designación dispuesta por la mencionada superintendencia, procede pronunciarse al respecto sin que en este caso aplique la abstención regulada en el artículo 6° de la ley N° 10.336.”.*

Sostiene que ambos dictámenes desestimaron el deber de abstención de pronunciamiento, pese a haberse acompañados dos informes, uno de la Superintendencia y otro por Miguel Fernández, sin justificar por qué no se verificarían los presupuestos del deber de abstención.

En cuanto a la Resolución N°2300, indica que ésta fue emitida y dictada siguiendo la instrucción



Foja: 1

emanada del Dictamen N°18.254.

En cuanto al derecho, refiere primeramente generalidades respecto de la acción de nulidad de derecho público, señalando que ésta es de carácter constitucional, de pleno derecho, insubsanable e imprescriptible, que se fundamenta en los principios explicitados en la Constitución Política de la República, y que su finalidad es anular la ineficacia de los actos estatales dictados en contravención al principio de legalidad o juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución. Asimismo, la jurisprudencia uniforme de la Excma. Corte Suprema ha establecido que procede cuando el órgano administrativo (a) Actuó sin la previa investidura regular de su o sus integrantes; (b) Actúo fuera de la órbita de su competencia; (c) No respetó la ley en lo tocante a las formas por ella determinada; o, (d) Hubiere violado directamente la ley en cuanto a su objeto, motivos o desviación de poder.

Invoca como causal de nulidad la letra (b) que indica precedentemente, pues la Contraloría emitió los dictámenes actuando fuera de su competencia, al violar la prohibición establecida en el inciso tercero del artículo 6 de su Ley Orgánica, que



Foja: 1

establece que "La Contraloría no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia y que son de la competencia del Consejo de Defensa Fiscal, sin perjuicio de las atribuciones que, con respecto a materias judiciales, reconoce esta ley al Contralor", y señala que basta con que un acto contravenga la Constitución, en virtud del principio de juridicidad, para que sea declarado nulo.

Explica que la decisión de la Contraloría concluyó que su representado no podía ingresar a la Administración del Estado debido a que tenía una calificación deficiente previa, con antigüedad menor a cinco años. Sin embargo, no tomó en consideración que este asunto era de naturaleza litigiosa y sometida al conocimiento de tribunales de justicia.

Relata que la cuestión de su calificación fue fallada favorablemente para su representado en los autos Rol 10.118-2013, de la Excma. Corte Suprema, y agrega que, previendo la situación, su representado informó también a la Contraloría que sobre los hechos se había interpuesto, en el año 2014, una denuncia de acuerdo con los tratados internacionales



Foja: 1

(CADH), la cual tiene el Rol P-452-2014

Sostiene que no existe duda respecto de que el asunto es litigioso, por encontrarse en fase de cumplimiento ante una jurisdicción Internacional, definida por la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual es una Jurisdicción supletoria o complementaria ratificada en Chile a través del Decreto N° 873 y que el Estado de Chile y, en particular en este caso, la CGR debe inclinarse y someterse ante ella, sin ninguna obstrucción.

La petición, afirma, versa sobre la vulneración de las garantías de los Derechos Fundamentales consagrados en la CADH, donde se denunció, entre otros; que el proceso calificadorio de evaluación de desempeño del demandante ilegal y arbitrario, e indica que la denuncia inició la etapa de estudio el 25 de abril de 2014, al ingresarse, y que se encuentra en etapa de admisibilidad desde el 14 de mayo de 2019.

Respecto del reconocimiento de la jurisdicción internacional como tal por la Contraloría, cita el dictamen N° 6.823 fecha 09-III-2018, y afirma que el dictamen que impugna resulta contradictorio con aquél.



Foja: 1

Agrega que, solicitado informe por la Contraloría, la Superintendencia de Educación emitió la Resolución N° 0786, de fecha 31 de julio del 2015, del que destaca los pasajes que establecen que *"Al estar en presencia de una sentencia judicial que se pronuncia sobre el conflicto denunciado al órgano contralor, es dable afirmar que, en relación a la fiscalización de la Contraloría General, estamos en frente a un asunto litigioso"* y *"Respecto a la no ejecución del fallo de la Corte Suprema por parte de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, el asunto controvertido se encuentra entregado a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de la ratificación del Estado Chileno de la Convención Americana de Derechos Humana, denominada Pacto de San José de Costa Rica"*, para concluir que *"En virtud de toda la información analizada con motivo de la denuncia remitida por la Contraloría General de la República, este servicio se ha formado la convicción que el funcionario Sr. Antonio Lobos Cordano, no se encuentra afecto a la inhabilidad señalada en el artículo N 12° letra e) de la Ley N° 18.834 (DFL N° 29/2004)"*.

Efectúa diversas precisiones doctrinarias respecto de la jurisdicción internacional y su



Foja: 1

procedimiento, y se refiere específicamente a la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 33 establece que la jurisdicción es ejercida por dos órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El procedimiento que establece la Convención es que, tal como detalla el artículo 61, "sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50" (sic). Esos artículos explicitan el proceso previo obligatorio que toda persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida debe cumplir para que su demanda sea conocida por la Corte, que es realizar una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reglas a las que se ha ceñido su representado.

Cita seguidamente los Dictámenes de la Contraloría N° 36.880 de fecha 10 de junio de 2011 y N°5.210 de fecha 26 de febrero de 2020, y afirma que reconocen la competencia directa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, e invoca el fallo Rol 2779-2019, de la Excma. Corte Suprema, que



Foja: 1

invalida un dictamen de la Contraloría, por actuar fuera de la órbita de su competencia.

Finalmente, funda la legitimación activa de su representado en que, siendo necesario invocar un derecho subjetivo, o un interés legítimo, personal y directo para plantear la acción de nulidad de derecho público, dicho requisito se verifica, en virtud de los perjuicios que le ha causado y le sigue causando la administración del estado con su actuar ilegal.

En el **primer otrosí** de su presentación, interpone demanda de indemnización de perjuicios contra el **FISCO DE CHILE**, solicitando que se le condene a pagar a su representado la cantidad de \$1.089.260.000.- o a toda otra suma superior o inferior que el tribunal determine prudencialmente en conformidad al mérito del proceso, además de las costas de la causa.

Funda la demanda en la acción de nulidad de derecho público que deduce en lo principal de su escrito, la que da por reproducida.

Sostiene que los hechos señalados han ocasionado a su representado daño emergente, lucro cesante y daño moral.



Foja: 1

Expresa que el daño directo consiste en los gastos médicos, terapias y medicamentos en que ha tenido que incurrir por causa de la enorme depresión que produjeron las actuaciones que denuncia, así como en su defensa judicial.

Afirma que el daño emergente alcanza a \$5.760.000.- por concepto de gastos médicos, que a su vez se componen en \$2.160.000.- por honorarios y \$3.600.000.- por medicamentos, y a \$26.000.000.- por concepto de defensa judicial, ítem compuesto por \$15.000.000.- gastados en un Informe en Derecho, \$5.000.000.- en recursos de protección, \$3.000.000.- reposición de los dictámenes de la Contraloría, y \$3.000.000.- en un juicio laboral contra la Superintendencia.

Como lucro cesante pide la cantidad de \$357.500.000.-, que justifica multiplicando su sueldo de \$5.500.000.- por los cinco años en que dejó de percibirlo, a lo que añade la cantidad de \$27.500.000.- por concepto de un sueldo por año de feriado legal.

Por concepto de daño moral, el que afirma consistir en el sentimiento de dolor que le ha producido a su defendido a lo largo de todos estos



Foja: 1

años, la ilegalidad y arbitrariedad, por parte de los agentes del estado, el cual se ve intensificado por el dolor que le provoca en su psiquis no poder volver jamás a trabajar en el servicio público, para el cual se preparó toda su vida, y que se ve acrecentado por las publicaciones de la Contraloría en su página web. Abunda señalando la humillación sufrida, el haber tenido que enfrentar una querrela criminal por falsedad de instrumento público, y problemas familiares derivados de los hechos, así como haber tenido que vender un departamento para cubrir los gastos, y también la instrucción de la COMPIN de iniciar el trámite de invalidez por sus prolongadas licencias médicas.

Seguidamente, refiere generalidades respecto de la responsabilidad patrimonial del estado, sosteniendo que se trata de una responsabilidad constitucional y no civil, a la que el Código Civil se aplica sólo supletoriamente.

Explica que tal sistema de responsabilidad se funda en los artículos 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución, y afirma que son aplicables también los números 16, 17, 24 y 20 del artículo 19 de la Carta Fundamental.



Foja: 1

Invoca también el artículo 4 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, y sostiene que los requisitos de procedencia de la responsabilidad patrimonial del Estado se cumplen en la especie.

En primer lugar, explica, existe una acción u omisión imputable al Estado, que señala en la especie ser dolosa y consistir en las actuaciones de la Contraloría que reprocha como ilegales.

Añade que, en segundo término, existe un daño o perjuicio, consistente en el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro, en la hacienda o la persona.

En tercer lugar, sostiene que hay un vínculo de causalidad entre la acción u omisión y el daño o perjuicio.

Añade a lo anterior que, para el caso de que se consideren aplicables las normas civiles, en la especie existe dolo o culpa.

Finalmente, invoca también los principios y normas de derecho internacional sobre responsabilidad del estado, cuyos requisitos afirma ser un acto u omisión atribuible al estado, la violación o incumplimiento de una obligación



Foja: 1

internacional, y un daño, de los que emana la obligación de reparar.

A folios 10 y 11, consta la notificación a los demandados, efectuada el 04 de agosto de 2020.

A folio 12, el Fisco de Chile opuso excepción de ineptitud del libelo, la que fue rechazada a **folio 7** del cuaderno respectivo.

A folio 16, el Fisco viene en contestar la demanda solicitando su rechazo con costas.

En cuanto a la acción principal, controvierte la versión de los hechos de su contraria, y relata que el demandante se desempeñó, desde enero de 2006, en la Corporación Administrativa del Poder Judicial, llegando a ejercer, en 2013, el cargo de Sub Jefe del Departamento de Finanzas y Presupuesto.

En julio de 2013, prosigue, el demandante interpuso un recurso de protección, Rol 59.245-2013, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en contra de Antonio Larraín Hernández y de León Paul Castro, Director y Subdirector, respectivamente, de la citada Corporación, por haber incurrido en supuestos actos de acoso y hostigamiento laboral en su contra, que habrían provocado que el Consejo Superior dispusiera su destinación a otras funciones y



Foja: 1

autorizara dejar su cargo vacante.

La acción cautelar, añade, fue rechazada por sentencia de fecha 03 de octubre de 2013 pero, deducido recurso de apelación, el 24 de diciembre de 2013, la Excma. Corte Suprema revocó la sentencia y acogió el recurso, disponiendo su restablecimiento en el cargo y el cese de las conductas que obstruyeran el cumplimiento de sus labores, sin embargo, en noviembre de 2013, la Corporación Administrativa había realizado el proceso calificadorio del demandante correspondiente al período 2012-2013, siendo evaluado en lista deficiente, resultado que le habría sido notificado el día 2 de diciembre de 2013. El 17 de diciembre de 2013, el actor solicitó la invalidación de su calificación ante el Pleno de la Corte Suprema con apelación en subsidio ante el Consejo Superior de la CAPJ, siendo resueltos negativamente por este último y, el 07 de enero de 2014, fue desvinculado debido a su calificación deficiente.

El 25 de marzo de 2014, prosigue, el actor denunció al Estado de Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -en adelante, la CIDH-, solicitando que se ordene a la Corte Suprema de Justicia de Chile anular la resolución



Foja: 1

administrativa por medio de la cual fue calificado en lista deficiente, dado que habría sido emitida en contravención a la legislación aplicable y requiriendo, además, dar cumplimiento inmediato al fallo dictado por la Excma. Corte Suprema en causa rol N° 10.118-2013, restituyéndolo en su cargo de Sub Jefe del Departamento de Finanzas y Presupuesto.

Añade que, el 14 de mayo de 2015, el demandante fue designado en calidad de contrata en la Superintendencia de educación, y reseña seguidamente los dictámenes impugnados.

A continuación, argumenta que el asunto controvertido en estos autos ya fue resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del recurso de protección N° 22.810-2016 en contra de la Contraloría General de la República, por la emisión del dictamen N° 18.254, de 2016, oportunidad en que el demandante sostuvo que el órgano contralor se habría erigido como comisión especial, y acusó como ilegalidades a) la infracción de lo dispuesto en el artículo 12 letra e) del Estatuto Administrativo en relación los artículos 506 y 513 del Código Orgánico de Tribunales, y b) la infracción de lo preceptuado en el artículo 8° inciso 2° de la Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de



Foja: 1

la República (actual artículo 6°, inciso 3°, de la ley N° 10.336).

La segunda ilegalidad denunciada por el actor, sostiene, se fundó en que, por una parte, existía una sentencia ejecutoriada de la Corte Suprema y no habiendo sido cesado en un cargo de la Administración Pública, sino del Poder Judicial, al que no se aplica el artículo 12 letra e), el asunto sobre si se encontraba o no inhabilitado para continuar desempeñando su cargo constituía una cuestión que, por su naturaleza, es propiamente litigiosa y, por otra, en que el asunto se encontraba actualmente sometido a los Tribunales de Justicia, a raíz de la demanda que interpuso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal recurso fue rechazado por sentencia de fecha 17 de agosto de 2016, en que se expresó que la Contraloría General de la República está facultada para controlar el ingreso de funcionarios a la Administración Pública, y que el órgano contralor actuó en ejercicio de las funciones que le son propias. El fallo fue confirmado por la Excma. Corte Suprema.



Foja: 1

Sostiene seguidamente que la acción es improcedente, pues la doctrina y la jurisprudencia están contestes en que la nulidad de derecho público debe ser declarada judicialmente y no opera de pleno derecho ni es imprescriptible ni insubsanable, y que, conforme con los principios de conservación y trascendencia, no todo vicio conlleva la nulidad del acto administrativo, sino que debe ser grave y esencial, pues la nulidad es un remedio excepcional.

Controvierte también que el artículo 7 de la Constitución Política de la República establezca que la nulidad de derecho público opere de pleno derecho, pues su único alcance es establecer el principio de juridicidad, y la expresión *es nulo* requiere ser interpretada en conformidad con el Principio de Conservación, conforme con el cual los actos estatales, previstos y regulados jurídicamente, cualquiera sea la autoridad u órgano de que provengan, son válidos erga omnes - y obligatorios para quienes corresponda - mientras una sentencia judicial ejecutoriada no los declare nulo, o no los deje sin efecto el mismo órgano o autoridad de que emanó, mediante un nuevo acto de contrario imperio. La tesis del actor, añade, produciría



Foja: 1

efectos lamentables para los órganos estatales, obstaculizando su funcionamiento, y respecto de los gobernados, en cuanto a la seguridad y certeza requerida para el cumplimiento de sus fines.

Prosigue rebatiendo la causal de nulidad de *falta de competencia del órgano*, para lo que señala primeramente que, conforme con el artículo 98 de la Constitución y los artículos 5°, 6° y 9° de ley N° 10.336, la Contraloría tiene la facultad de ejercer el control de legalidad de los actos de la Administración, entre otros mecanismos, mediante la emisión de dictámenes, debiendo pronunciarse e interpretar, en forma exclusiva, los asuntos que se relacionen, en lo que interesa, con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen.

Precisa a continuación que el recurso de protección N°59.245-2013, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, se dirigió contra jefaturas de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, respecto de actos de hostigamiento cometidos por éstos, y añade que el dictamen impugnado no se pronunció sobre la evaluación deficiente obtenida



Foja: 1

por el actor, pues no está en sus funciones pronunciarse sobre materias propias del régimen estatutario de los empleados de ese organismo dependiente del Poder Judicial.

Añade que el recurso de protección se refirió a hechos entre los que no se encontraba la calificación deficiente del actor, la que tuvo lugar después de emitido pronunciamiento por la Corte de Apelaciones de Santiago, y cuando la apelación deducida se encontraba pendiente de resolución por la Excm. Corte Suprema. Añade que las jefaturas denunciadas por hostigamiento se inhabilitaron en el proceso calificadorio, y sostener que la evaluación funcionaria deficiente -y los efectos jurídicos que ella acarreó-, formaron parte de una *situación fáctica global* de hostigamiento y acoso que afectaba al demandante y que por ello los efectos del fallo rol N° 10.118-2013 le alcanzan, significaría desconocer el efecto relativo de las sentencias.

En cuanto a la denuncia interpuesta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, previa referencia al marco normativo pertinente, sostiene que, no obstante haber sido presentada en el año 2014, no mostró avance procesal alguno hasta el 14



Foja: 1

de mayo de 2019, cuando por primera vez se solicitó informe al Estado de Chile y, aún a la fecha, no ha sido declarada admisible. Al momento de emitirse los dictámenes impugnados, ni siquiera se había solicitado informe.

Afirma también que no es posible que la instancia internacional prospere, pues para efectos de decidir sobre su admisibilidad dispone el N°1 del artículo 31 del Reglamento que *"la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos"*, en circunstancias que no se alegó ante ninguna sede jurisdiccional local.

Concluye que la tesis de la demandante no es admisible, pues implicaría entender que la sola presentación de una solicitud en dicha sede convierte el asunto de que se trata en litigioso, lo que sería suficiente para inhibir la intervención de la Contraloría General, durante un excesivo período aun cuando, en definitiva, el requerimiento sea declarado inadmisibile.

En cuanto al dictamen N°36.880, de 2011, que cita la demandante, sostiene que se trata de una



Foja: 1

situación diversa, que dice relación con una denuncia efectuada ante la CIDH en contra del Estado de Chile y respecto de la cual las partes habían arribado a un acuerdo de solución amistosa.

Seguidamente, señala respecto de la denuncia internacional que el actor sostiene en la misma haber interpuesto dos solicitudes jurídicas, una orden de no innovar ante la Excm. Corte Suprema, y un recurso de invalidación ante el pleno de la Corte Suprema, con apelación en subsidio ante el Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

En cuanto al recurso de invalidación, afirma que, si bien el demandante requirió la invalidación de su calificación deficiente ante el Pleno de la Corte Suprema, consta que, una vez presentados los aludidos recursos, esta última resolvió derivar los antecedentes al Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial por ser la instancia competente para pronunciarse sobre las reclamaciones en contra de ese tipo de evaluaciones. Sin embargo, tales impugnaciones deducidas por el demandante en contra de su acto calificadorio constituyen reclamaciones de tipo administrativo, y



Foja: 1

no implican requerimientos ante una instancia jurisdiccional que sea útil para estimar que el asunto de que se trata fue sometido al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

En el **primer otrosí** de su presentación, contesta la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio solicitando su rechazo, con costas, y controvirtiendo primeramente los hechos alegados por la demandante.

Seguidamente, opone excepción de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria, con fundamento en que desde la perpetración del acto pretendidamente ilícito, el Dictamen N°18.254 del 08 de marzo de 2016, del cual tomó conocimiento al menos el 23 de marzo de 2016, cuando interpuso ante la Corte de Apelaciones de Santiago el recurso de protección N°22.810-2016, hasta la notificación de la demanda, efectuada el 04 de agosto de 2020, había ya transcurrido el plazo de prescripción de 4 años que contempla el artículo 2332 del Código Civil. Sostiene que en nada altera el plazo de prescripción extintiva de la acción, la dictación posterior del dictamen 10.540, de 2019, el que no es más que una ratificación del dictamen 18.254.



Foja: 1

A continuación, señala ser improcedente la acción interpuesta y tener un propósito de enriquecimiento injusto a costa del patrimonio público, utilizando para ello el expediente de la responsabilidad civil del Estado por falta de servicio, que sería una regla de imputación objetiva, lo que controvierte, señalando que la doctrina y la jurisprudencia coinciden en sostener que tal estatuto es de responsabilidad subjetiva, en el que los actos u omisiones que dan lugar a la falta de servicio no se analizan en abstracto, sino que es necesario efectuar un análisis de exigibilidad conductual determinada para el caso concreto. Afirma que los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual del estado son a) la real existencia de una falta de servicio; b) daño y c) la existencia de una relación causal entre el daño y la falta de servicio que se alega, elementos que el demandante debe probar, por aplicación del artículo 1698 del Código Civil. Por su parte, la falta de servicio se configura si los órganos administrativos a) no actúan debiendo hacerlo, b) si su actuación es tardía, o c) si funcionan defectuosamente, y en todas las hipótesis,



Foja: 1

si causan perjuicio injusto a los usuarios o destinatarios del servicio público.

Añade que, conforme con la jurisprudencia del máximo tribunal, no necesariamente de toda ilegalidad se deriva una falta de servicio. Es necesario, para que ella pueda llegar a constatarse, que exista una anulación formal del acto administrativo, de modo que, al no existir una declaración previa de nulidad, deberá rechazarse la demanda.

Seguidamente, afirma no haber ilicitud en el actuar de la Contraloría, reiterando los argumentos opuestos a la demanda principal, y agregando que ello excluye la existencia de responsabilidad civil.

Asimismo, indica, no concurre el requisito de la imputabilidad por falta de servicio, regla de atribución explícitamente determinada por el artículo 42 de la ley 18.575, ni de reproche por culpa que exigen los arts.2314 y 2329 del Código Civil, por lo que tampoco puede configurarse la relación causal con los daños que se alegan.



Foja: 1

En cuanto a los daños, señala ser éstos especulativos, carentes de racionalidad y criterio de realidad.

Así, respecto de los gastos médicos, sostiene no ser posible evaluar su plausibilidad, al no haberse aportado mayores antecedentes. En cuanto a los gastos incurridos en profesionales del derecho, no son más que producto de la legítima facultad que tiene las personas de ejercer su derecho de defensa y contratar los profesionales que estén al alcance de sus recursos. El resultado adverso que tuvieron las gestiones jurídicas emprendidas, son indicio evidente de que los planteamientos utilizados por el actor, y que replica en su demanda, no son dignos de protección jurídica, sin perjuicio de lo cual, los únicos gastos en este sentido serían los que se determinaren por concepto de costas en esta causa. Respecto del lucro cesante, sostiene que lo que se pide deja a la vista el afán especulativo y falta de sentido de la realidad del actor, y nota que éste ingreso a la Superintendencia de Educación a contrata, por lo que en diciembre de cada año debía ser evaluado para determinar si se renovaba o no la contrata, por lo que no puede dar por sentado que



Foja: 1

estaría en el cargo durante cinco años. Observa también que, si en la actualidad goza de licencia médica, revela que tiene un empleo e ingresos suficientes para costear los elevadísimos gastos que alega.

En cuanto al daño moral, afirma que la indemnización tiene la finalidad de dar una satisfacción de remplazo, por lo que al reclamar una suma desmedida, pretende hacerse de un desmesurado incremento patrimonial.

Agrega que es improcedente asociar al daño moral la venta voluntaria de su departamento para pagar gastos, porque reitera lo que ya pide como daño emergente, que no puede imputar su sufrimiento a la supuesta ilegalidad de la Contraloría, pues toda persona interesada en ingresar a la Administración Pública no puede menos que conocer las inhabilidades que establece la ley, que es falso que el actor no pueda volver a trabajar en el sector público, porque su inhabilidad es temporal, y que es inaudito que siendo contador auditor limite sus posibilidades de trabajo al sector público. Sostiene también que formular una declaración falsa es una grave falta a la probidad, por lo que la denuncia



Foja: 1

penal es consecuencia de su propio actuar irregular, y que no es admisible que la prolongación de licencias médicas con que el Estado ampara al demandante se convierta en daño moral indemnizable por el propio Estado.

Finalmente, sostiene que su situación familiar no puede tener relación de causalidad con las decisiones legítimas que tomó la administración frente al comportamiento del demandante.

A folio 17 se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la Superintendencia de Educación.

A folio 18, la demandante evacúa la réplica, precisando primeramente que la única infracción por la que se demandó en estos autos es por haber actuado la Contraloría fuera de la órbita de su competencia, y no por las otras materias sobre las que la demandada busca llamar la atención, y que no hay ningún antecedente valedero que permita determinar que hubo un correcto actuar de la Contraloría, pues su contraria ha reconocido que desde el momento mismo que una determinada contienda ha sido puesta en conocimiento de la C.I.D.H. es una contienda que jurídicamente debe abstenerse de emitir cualquier pronunciamiento, y agrega que la



Foja: 1

tramitación de una contienda internacional es completamente diferente a la tramitación en sede nacional, desde que los conceptos, trabar la litis en una u otra son momentos diferentes (sic).

A folio 20, el Fisco evacúa la dúplica, puntualizado que su parte no ha efectuado el reconocimiento que pretende la demandante, sino que, por el contrario, al haberse dictado los actos administrativos impugnados antes de la primera solicitud al Estado, mal podría decirse que éste había sido debidamente emplazado, requisito indispensable para entender que se ha trabado la litis.

Finalmente, sostiene que al no haberse hecho cargo la demandante de la excepción de prescripción, debe entenderse que la acepta.

A folio 23 se recibió la causa a prueba.

A folio 89 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. En cuanto a la demanda de nulidad de derecho público:

PRIMERO: A folio 1, comparece **Gustavo**



Foja: 1

Bassaletti Ortega, abogado, en representación convencional de **ANTONIO RODRIGO LOBOS CORDANO**, deduciendo demanda de nulidad de derecho público, en contra del **FISCO DE CHILE**, con la finalidad de que:

- 1) Se declare la nulidad de Derecho Público del dictamen N° 18.254 de fecha 08 de marzo del año 2016 y del dictamen N° 10.540 de fecha 12 de abril del año 2019, ambos emitidos por la Contraloría General de la República, que inhabilita al demandante por 5 años a trabajar en la Administración Pública;
- 2) Se declare la nulidad de Derecho Público de la Resolución Exenta N° 2.300 de fecha 12 de diciembre del año 2016 de la Superintendencia de Educación, que resuelve procedimiento de invalidación y deja sin efecto Rex. 203 del 01 de mayo del año 2015 que contrata al Sr. Lobos Cordano y consecuentemente, declarar que el demandante queda restituido en su puesto de Jefe del Departamento de Administración y Finanzas, al interior de la Superintendencia de Educación, y
- 3) se condene en costas a la parte demandada.

SEGUNDO: Que la parte demandada contestó la demanda solicitando su rechazo, y se evacuaron los trámites de réplica y dúplica con los fundamentos ya reseñados.



TERCERO: Que con el objeto de justificar sus dichos la demandante rindió la siguiente prueba:

Instrumental

A folio 1:

1) Dictamen N° 18.254 de fecha 8 marzo de 2016, emitido por la Contraloría General de la República.

2) Dictamen N° 10.540 de fecha 12 de abril de 2019, emitido por la Contraloría General de la República.

3) Resolución Exenta N° 2300 de fecha 12 de diciembre 2016, emitida por la Superintendencia de Educación.

4) Resolución Exenta N° 0786 de fecha 31 de julio 2015, emitida por la Superintendencia de Educación.

5) Resolución N° 027743, de fecha 14 de abril de 2016, emitida por la Contraloría General de la República.

6) Copia de escrito de fecha 24 de noviembre de 2015 enviado por Antonio Lobos Cordano al Contralor General de la República.

7) Certificado notarial de Gloria del Pilar Jácome Sepúlveda, de fecha 24 de junio de 2020,



Foja: 1

respecto del sistema de tramitación de la CIDH de la denuncia P-452- 14.

8) Certificado notarial de Gloria del Pilar Jácome Sepúlveda, de fecha 24 de junio de 2020, respecto de la página 24 de la denuncia P-452-14.

9) Certificado médico psiquiátrico emitidos por el doctor Cristian Aguirre, con fecha 15 de junio de 2020.

10) Informe en Derecho emitido por Miguel Ángel Fernández González

11) Certificados de nacimiento de Joaquín Rodrigo, Amelia Jesús y Lucas Antonio Lobos Muñoz.

A folio 24:

12) Correo electrónico de Lilia Koechlin al demandante, con certificación notarial.

13) Ord. 0786 de fecha 31 de julio del año 2015, de la Superintendencia de Educación a la Contraloría General de la República.

14) Dictámenes de la Contraloría General de la República N°31.856, N°37.330, N°36.880, N°6.823, N°15.526, N°45.738, N°26.266, N°29.556, N°28.775 y N°34.846.

15) Copia de escrito presentado por el actor al



C-10068-2020

Foja: 1

Contralor General de la República, con fecha 24 de noviembre de 2015.

16) Copias de Liquidaciones de sueldo de mayo de 2015 a noviembre de 2016, emitidas por la Superintendencia de Educación al demandante.

17) Copia de Informe Policial N°20180220898/01871/306/, de la causa RUC 1700640536-3.

18) Certificado médico folio 000721 del psiquiatra Cristian Aguirre.

19) Dieciséis resoluciones de la Isapre Cruz Blanca respecto de licencias médicas del demandante, entre mayo de 2016 y marzo de 2018.

A folio 25:

20) Veintiocho resoluciones de la Isapre Cruz Blanca, respecto de licencias médicas del demandante, entre abril de 2018 y noviembre de 2020.

21) Capturas de pantalla de cotización de medicamentos.

22) Presupuesto de Hospitalización emitido por el Hospital Clínico de la Universidad de Chile.

23) Formulario de Declaración Sobre Enajenación e Inscripción de Bienes Raíces.



Foja: 1

24) Resumen consolidado del monto que se demanda.

A folio 53:

25) Informe No. 282/21 Petición 452-14 del a Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

26) Oficio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, de fecha 01 de julio de 2021.

A folio 54:

27) Oficio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, de fecha 09 de noviembre de 2021.

A folio 58:

28) Copias de sentencias de casación y de reemplazo dictadas por la Excma. Corte Suprema en autos Rol N° 306-2020.

29) Copias de sentencias de casación y de reemplazo dictadas por la Excma. Corte Suprema en autos Rol N°94.245-2020.

30) Copia de Decisión N°C2361-14, del Consejo para la Transparencia, de fecha 24 de julio de 2015.

31) Copia de Decisión N°C573-14, del Consejo



Foja: 1

para la Transparencia, de fecha 28 de enero de 2015.

A folio 60:

32) Dictámenes de la Contraloría General de la República N°35.851 del 16 de mayo de 2016, N°14.620 del 3 de mayo de 2008, N°37.518 del 20 de mayo de 2016, N° 9.544 del 1 de junio de 2020, N° 11.946 del 10 de mayo de 2018, N° 39.405 del 15 de mayo de 2015 y N° 13.716 del 4 de junio de 2018.

33) Análisis de Jurisprudencia, del Profesor Soto Kloss, respecto de la sentencia ICA Rol N°8344-2005.

A folio 61:

34) Copia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A folio 74:

35) Copia de Acta N°34-2022 de la Excma. Corte Suprema.

36) Documento electrónico "ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana".

37) Copia de sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en causa Amrhein y Otros Vs. Costa Rica.



Foja: 1

CUARTO: Que la demandada Fisco de Chile se valió de los siguientes medios probatorios en autos:

Instrumental

A folio 35:

1) Copia de Dictámenes de la Contraloría General de la República N° N°018254, de fecha 8 de marzo de 2016 y N° 010540, de fecha 16 de abril de 2019.

2) Copia de sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en ingreso Rol N° 58.970-2016.

3) Copia de sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en ingreso N°Protección-22.810-2016.

QUINTO: Que la demandada Superintendencia de Educación se valió de los siguientes medios probatorios en autos:

Instrumental

A folio 38:

1) Copia de Expediente de invalidación administrativa instruido mediante Resolución Exenta N° 0442, de fecha 30 de marzo de 2016, de la Superintendencia de Educación.

2) Copia de Declaración Jurada Simple de



Foja: 1

Antonio Lobos Cordano, de fecha 04 de mayo de 2015.

3) Copia de solicitud de reconsideración global presentada por Antonio Lobos Cordano y Claudia Córdova Balboa, de fecha 30 de enero de 2014, dirigida Al Sr. Presidente del H. Consejo Superior y Sres. Ministros Consejeros, ante la Secretaría de la Presidencia de la Excelentísima Corte Suprema.

SEXTO: Que la prueba allegada al proceso, así como los hechos en que las partes se encuentran contestes, permite tener por acreditado:

1) Que, en julio de 2013, el demandante Antonio Lobos Cordano, quien se desempeñaba como Sub Jefe del Departamento de Finanzas y Presupuesto de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, interpuso un recurso de protección en contra de Antonio Larraín Hernández y de León Paul Castro, director y subdirector de la Corporación, por haber incurrido en actos de acoso y hostigamiento laboral en su contra

2) Que, encontrándose pendiente el recurso de protección, el 02 de diciembre de 2013, el demandante es notificado de su calificación con nota deficiente por la Corporación Administrativa.

3) Que, el 17 de diciembre de 2013, el actor



Foja: 1

solicitó la invalidación de su calificación ante el Pleno de la Excma. Corte Suprema, con apelación en subsidio ante el Consejo Superior de la Corporación Administrativa, el que fue resuelto negativamente.

4) Que, el 24 de diciembre de 2013, en ingreso N°10.118-2013, la Excma. Corte Suprema revocó la sentencia que dictara la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, acogió el recurso de protección interpuesto por Antonio Lobos, y dispuso su restablecimiento en el cargo y el cese de toda conducta que obstruya el cumplimiento de sus labores propias.

5) Que, el 07 de enero de 2014, el demandante fue desvinculado de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, debido a su calificación deficiente.

6) Que, el 25 de marzo de 2014, el actor efectuó una presentación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denunciando que el Estado de Chile habría vulnerado a su respecto los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que dio inicio a los autos Rol P-452-2014.

7) Que, mediante Resolución N° 203, de 14 de



Foja: 1

mayo de 2015, de la Superintendencia de Educación, Antonio Lobos Cordano fue designado en calidad de contrata para desempeñarse en la División de Administración General de dicha entidad, procedimiento en el que candidato declaró *No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una Calificación deficiente o por medida disciplinaria. Lo anterior según artículo 12, letra e) del DFL N°29/2004, Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo.*

8) Que, tras denunciarse que Antonio Lobos Cordano incurriría en la inhabilidad de ingreso a la Administración contemplada en el artículo 12 letra e) de la Ley 18.834, la Contraloría General de la República requirió informe a la Superintendencia de Educación.

9) Que la Superintendencia de Educación informó mediante ORD 0786, de fecha 31 de julio de 2015, que el denunciado no se encontraba afecto a inhabilidad.

10) Que, mediante Dictamen N°18.254, de fecha 08 de marzo de 2016, la Contraloría General de la República determinó que el denunciado se encuentra impedido de desempeñarse en la Administración, y



Foja: 1

dispuso que la Superintendencia de Educación tomara las medidas necesarias.

11) Que, interpuesto recurso de protección respecto del Dictamen N°18.254, la Corte de Apelaciones de Santiago lo desestimó con fecha 17 de agosto de 2016, resolución que fue confirmada por la Corte Suprema en Ingreso N° 22.810-2016.

12) Que, en cumplimiento de lo dispuesto, mediante Resolución Exenta N°2300, de fecha 12 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Educación resolvió la invalidación de la Resolución N°203, que nombra al demandante en el cargo.

13) Que, presentada una solicitud de reconsideración por el afectado, la Contraloría General de la República la desestimó mediante Dictamen N°10.540, de fecha 16 de abril de 2019.

14) Que el 14 de mayo de 2019 el Estado de Chile fue notificado de la petición P-452-2014, que interpusiera el actor ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

15) Que el Estado evacuó su primera respuesta el 10 de junio de 2020.

16) Que la petición fue declarada admisible el 12 de octubre de 2021.



Foja: 1

SÉPTIMO: Que, como se señaló, el actor funda su demanda de nulidad de derecho público del Dictamen N°18.254, en que la Contraloría habría actuado fuera de la órbita de su competencia, al pronunciarse respecto de un asunto sometido al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

OCTAVO: Que la resolución del fondo del asunto requiere determinar previamente, si como sostiene el Consejo de Defensa del Estado, ya existe sentencia firme al respecto.

NOVENO: Que el recurso de protección N°22.810-2016, también deducido respecto del Dictamen N°18.254, se fundó en que el acto recurrido, a) se dictó en contravención al artículo 12 letra e) del Estatuto Administrativo, b) informó respecto de un asunto litigioso, c) es arbitrario, y d) vulnera derechos constitucionales.

En lo pertinente, el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmado posteriormente por la Corte Suprema, establece que:
"6°.- Que el acto que se estima arbitrario e ilegal dice relación con el Oficio N° 18.524, de 8 de marzo de 2016, que según señala, habría dispuesto el cese en la función que desempeñaba en la Superintendencia



Foja: 1
de Educación.

A la observación del Oficio referido, se aprecia que el organismo contralor, lo remitió a la Superintendencia de Educación, a objeto de que ésta adopte las medidas que el caso requiera a fin de enmendar el nombramiento del recurrente, del que se habría tomado razón, fundado en antecedentes no ponderados correctamente en su oportunidad.

En lo que toca a la ilegalidad denunciada, no se observa en el caso sub judice, un proceder contrario a la ley, si se considera que de conformidad lo establece la Ley N° 10.336, Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, está facultada para controlar el ingreso de los funcionarios públicos a los servicios de esa naturaleza.

Cabe recordar asimismo, que en la actualidad, la Superintendencia de Educación, se encuentra investigando la situación del recurrente, encontrándose pendientes algunos antecedentes probatorios para resolver en definitiva, siguiéndose en procedimiento pertinente, del cual el recurrente ha tenido conocimiento y participación, según consta del informe que corre a fojas 117 de estos autos.



Foja: 1

7°.- Que tampoco es posible calificar el mencionado Oficio N° 18.524, como arbitrario o carente de razón y/o sentido, si expone y contiene los motivos que fundamentaron la decisión de disponer la revisión del nombramiento del recurrente.

8°.- Que como se ha señalado, el recurrente impugna el criterio jurisprudencial de la Contraloría General de la República que serviría de fundamento para lo resuelto en el dictamen que se pretende dejar sin efecto, planteando una controversia acerca de la interpretación del artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.834. Al efecto, cabe recordar que por esta vía no puede requerirse de esta Corte, la interpretación de normas legales, ni efectuar declaraciones acerca de la existencia y procedencia de determinados derechos para los recurrentes, toda vez que, el recurso de protección no tiene esa finalidad.

9°.- Que de acuerdo a lo razonado, puede concluirse que no se ha acreditado en estos autos la existencia de un hecho que pueda ser tachado como ilegal o arbitrario por parte de la autoridad recurrida, toda vez que ésta ha obrado dentro del ejercicio de las funciones que le son propias."



Foja: 1

DÉCIMO: Que, si bien la demandante alega en su recurso habría incurrido en una ilegalidad al informar un asunto litigioso, la Corte de Apelaciones de Santiago no desestima el recurso en razón de no ser efectiva tal alegación, sino en consideración a las finalidades propias del recurso de protección y al haber actuado la Contraloría General de la República en ejercicio de las funciones que le son propias, por lo que el fallo invocado no es óbice para que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto.

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto de las facultades en virtud de las cuales se dictó el dictamen impugnado, dispone el inciso primero del artículo 6 de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República que *"Corresponderá exclusivamente al Contralor informar sobre derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo, y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen."*



Foja: 1

Por su parte, invoca el actor en sustento de acción de nulidad el inciso tercero del mismo artículo, que establece que *"La Contraloría no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, que son de la competencia del Consejo de Defensa del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que, con respecto a materias judiciales, reconoce esta ley al Contralor."*

DÉCIMO SEGUNDO: Que el Consejo de Defensa del Estado arguyó que los dictámenes impugnados no fueron dictados fuera de la órbita de la competencia de la Contraloría General de la República, pues ésta se limitó a determinar el sentido y alcance de del artículo 12, letra e), de la ley N° 18.834, considerando para ello la calificación deficiente recibida por el actor en su desempeño en la Corporación Administrativa del Poder Judicial como una cuestión de hecho, y que requiere precisar cuál es el asunto informado en los dictámenes que se cuestionan.

DÉCIMO TERCERO: Que, en la acepción que interesa, dicha respecto de un cuerpo consultivo, de un funcionario o de cualquier persona perita, la



Foja: 1

Real Academia Española entiende la voz *informar* como *dictaminar en asunto de su respectiva competencia*.

Tal definición reconduce a la propia de la voz *dictamen*, esto es, *opinión y juicio que se forma o emite sobre algo*. Así, los asuntos sobre los que se ha emitido dictamen son aquéllos respecto de los cuales el órgano contralor ha efectuado un razonamiento que lo ha conducido a una determinada conclusión y, a contrario sensu, no puede sostenerse que se haya dictaminado respecto de algo que no haya sido sometido a tal ejercicio.

DÉCIMO CUARTO: Que, a su vez, el asunto puesto en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consiste en la presunta vulneración respecto de Antonio Lobos, de los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, producto del presunto hostigamiento laboral al que habría sido sometido el actor por haber intentado detener actos irregulares en la institución pública donde trabajaba; y que fue desvinculado ilícitamente, sin



Foja: 1

acceso a protección judicial efectiva, y por haber quedado incumplida la sentencia judicial dictada a su favor.

DÉCIMO QUINTO: Que de lo anterior se manifiesta que la Contraloría General de la República no se ha extendido a dictaminar respecto de la cuestión controvertida en sede internacional, pues no ha efectuado análisis, interpretación ni razonamiento alguno que la conduzca a formular opiniones respecto del mérito de las alegaciones vertidas por la demandante ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ni tampoco de la legalidad de la calificación recibida por el actor por parte de la Corporación Administrativa del Poder Judicial ni de su consecuente desvinculación de dicha repartición, sino que se limita a constatar que tales circunstancias no se encuentran comprendidas en la acción cautelar que se dedujera respecto de actos de hostigamiento que el demandante habría sufrido con anterioridad.

DÉCIMO SEXTO: Que, asimismo, como todo acto administrativo, aquél que dispuso la desvinculación del actor de la Corporación Administrativa del Poder Judicial se encuentra amparado por una presunción de legalidad, lo que significa que produce y conserva



Foja: 1

sus efectos mientras no se declare su invalidez por un órgano con poder suficiente. Así, la mera circunstancia de encontrarse disputada en sede judicial la validez de un acto administrativo no suspende los efectos de éste.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, la presunción de legalidad del acto administrativo que desvinculó al actor de la Corporación Administrativa del Poder Judicial alcanza a la Contraloría General de la República, órgano cuya potestad dictaminadora no comprende el régimen estatutario, de remuneraciones y beneficios de los empleados del Poder Judicial, materia cuyo conocimiento y resolución es de competencia exclusiva de la Excma. Corte Suprema.

De tal forma, el haber cesado el actor sus funciones por haber incurrido en una calificación deficiente aparece como una cuestión de hecho, ajena a la competencia de la Contraloría General de la República, pero que pone a ésta en la necesidad de dictaminar si tal supuesto de hecho satisface la hipótesis del artículo 12, letra e), de la ley N° 18.834, cuestión que sí se encuentra dentro de sus atribuciones.

En consecuencia, la Contraloría no ha informado



Foja: 1

ni intervenido en el acto administrativo de desvinculación del actor, sino que se ha limitado a asumir la presunción de legalidad de que éste se reviste, acción contraria a la de dictaminar al respecto, la que implicaría evaluar su conformidad con el ordenamiento jurídico.

DÉCIMO OCTAVO: Que, asimismo, habiendo planteado el Consejo de Defensa del Estado, al contestar la demanda, una distinción entre el asunto sometido a la jurisdicción internacional, esto es, el haberse vulnerado o no los derechos del actor, y la cuestión dictaminada por la Contraloría General de la República, respecto del alcance del artículo 12, letra e), de la ley N° 18.834, la demandante no se hace cargo de tal argumento en la réplica, ni ofrece explicación alguna respecto de cómo el carácter litigioso de un asunto se comunicaría al otro.

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo anterior, se encuentra asentado en el proceso que los actos administrativos impugnados se dictaron con posterioridad a la presentación de la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y antes de que la petición fuera notificada al Estado de Chile, de que éste evacuara su informe, y de que



Foja: 1

la denuncia se declarara admisible.

En la réplica se afirma que, la propia Contraloría reconocería que desde el momento mismo que una determinada contienda ha sido puesta en conocimiento de la C.I.D.H. es una contienda que jurídicamente debe abstenerse de emitir cualquier pronunciamiento, y que la tramitación de una contienda internacional es completamente diferente a la tramitación en sede nacional, desde que los conceptos, trabar la litis en una u otra son momentos diferentes.

Sin embargo, no se señala qué norma o principio permitiría entender trabada la litis en sede internacional por la sola presentación de una denuncia, lo que tampoco se desprende del Dictamen 36.880 (folio 24), de fecha 10 de junio de 2011, el que omite pronunciamiento respecto del cumplimiento de un acuerdo de solución amistosa alcanzado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que necesariamente tiene que haberse alcanzado en una etapa procesal posterior a la notificación al Estado.

VIGÉSIMO: Que, en consecuencia, no mediando notificación al Estado al momento de dictarse los



Foja: 1

actos impugnados, no puede entenderse que existiera propiamente *juicio* sometido a jurisdicción internacional.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, lo razonado respecto del Dictamen N° 18.254-2016, puede predicarse también respecto del Dictamen N° 10.540-2019 de la Contraloría General de la República y de la Resolución Exenta N°2.300-2016, de la Superintendencia de Educación, que se dictaron con idéntico fundamento y a los que el actor imputa la misma infracción.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que así, habiéndose limitado la contienda por el actor en la réplica a *"una sola infracción, esto es, la cometida por la Contraloría General en su "actuar fuera de la órbita de su competencia, ejecutada por el Sr. Contralor, violando la prohibición de no intervenir ni informar los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia"*, no resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto del mérito de la interpretación de que la Contraloría efectúa del artículo 12, letra e), de la Ley N° 18.834 y, descartada la concurrencia de la única infracción denunciada, sólo cabe desestimar la



Foja: 1

demanda de nulidad de derecho público sin otras consideraciones.

II. En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios:

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en el **primer otrosí** de su presentación, interpone demanda de indemnización de perjuicios contra el **FISCO DE CHILE**, solicitando que se le condene a pagar a su representado la cantidad de \$1.089.260.000.- o a toda otra suma superior o inferior que el tribunal determine prudencialmente en conformidad al mérito del proceso, además, de las costas de la causa.

VIGÉSIMO CUARTO: Que la parte demandada contestó la demanda solicitando su rechazo, y se evacuaron los trámites de réplica y dúplica con los fundamentos ya reseñados.

VIGÉSIMO QUINTO: Que dispone el artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado que "*Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio*".

La doctrina y la jurisprudencia han estimado que la falta de servicio se verifica cuando el órgano del estado ha actuado mal o en forma



Foja: 1

defectuosa, cuando no ha funcionado existiendo el deber de actuar, o cuando actúa tardíamente. Esa deficiencia conlleva responsabilidad para el estado cuando ocasiona un daño en los derechos del administrado.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, descartada la ilegalidad de los Dictámenes N° 18.254 y N° 10.540, y de la Resolución Exenta N° 2.300, que el actor señala como causantes del daño cuya reparación pide, la demanda de indemnización de perjuicios será también desestimada por no existir un hecho constitutivo de falta de servicio que pueda servirle de fundamento.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, no existiendo un hecho que pudiera fundar la responsabilidad del estado, la prueba rendida por el actor respecto del supuesto daño sufrido resulta inoficiosa.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, asimismo, acogida lo sostenido por Consejo de Defensa del Estado en cuanto en no haber incurrido el Fisco en responsabilidad, conforme con el N°6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, se omitirá pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción, que resulta incompatible con la



C-10068-2020

Foja: 1

defensa de fondo que se admite.

VIGÉSIMO NOVENO: Que la prueba no analizada ni ponderada en nada altera lo anteriormente razonado.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo previsto en los artículos 1437 y siguientes, 1547, 1698 y 1793 y siguientes del Código de Civil; 144, 170 y 254 del Código de Procedimiento Civil, y la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, **SE DECLARA:**

I. Que **SE RECHAZAN** las demandas de nulidad de derecho público y de indemnización de perjuicios deducidas a folio 1 por Antonio Rodrigo Lobos Cordano.

II. Que se condena en costas a la parte vencida.

Roll N° 10.068-2020

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

**PRONUNCIADA POR ISABEL MARGARITA ZÚÑIGA ALVAYAY,
JUEZA TITULAR DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

rfu

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Julio de dos mil veintidós**



C-10068-2020

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>